

Expediente No. 585/2010-F2

Guadalajara Jalisco, seis de mayo del año 2013 dos mil trece.- -----

V I S T O: Para resolver Laudo en el juicio laboral 585/2010-F2 que promueve la C

1.-ELIMINADO

 en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO , para resolver en Laudo, sobre la base del siguiente:-----

RESULTANDO:

1.- Con fecha 05 cinco de febrero del año 2010 dos mil diez, la disidente presentó ante este Tribunal demanda laboral en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, ejercitando como acción principal la indemnización, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda, por auto de fecha 11 once de febrero del año 2010 dos mil diez, ordenando emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, compareciendo la demandada a dar contestación con fecha 12 doce de marzo del año 2010 dos mil diez.-----

2.- Se fijo día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día 31 treinta y uno de mayo del año 2010 dos mil diez; declarada abierta la audiencia en la etapa conciliatoria se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; en la etapa de demanda y excepciones, la impetrante del presente juicio amplió su libelo primigenio y ratificó sus escritos respectivos, razón por lo que se ordenó suspender la audiencia para efectos conceder el termino de ley a la demandada a efectos de que contestará la ampliación de demanda lo que hizo con fecha 14 catorce de junio del año 2010 dos mil diez; reanudándose la audiencia trifásica para el 30 treinta de agosto del año multireferido con antelación, data está, en la cual el ente demandado ratificó sus escritos de contestación respectivos, la parte promovente en vía de replica peticiono que se suspendiera la contienda de conformidad a lo expuesto en el numeral 132 de la Ley Burocrática Estatal, ordenandose la suspensión.- -----

3.- Continuando con el desarrollo de la contienda anterior referida para el 25 veinticinco de noviembre del 2010 dos mil diez, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas teniendo a los contendientes ofertando los medios de convicción que estimaron pertinentes, admitiéndose mediante interlocutoria del 11 once de julio del 2011 dos mil once, las que se encontraron ajustadas a derecho, y una vez desahogadas en su totalidad, se ordeno traer los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente lo que se hace bajo el siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O :

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad del reclamante **1.-ELIMINADO** quedó acreditado con la confesión ficta del Ayuntamiento demandado, al reconocer el vinculo laboral, de ahí que corre a favor del accionante la presunción de la existencia de la relación del servicio público en términos del numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la personería de sus representantes mediante una carta poder que obra agregada a foja 8 ocho de actuaciones, de conformidad al arábigo 121 del ordenamiento antes invocado; en tanto que la personería el Ayuntamiento aquí demandado lo acredita con la copia certificada de la constancia de Mayoría de Votos de la elección de Municipales para la integración del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, de fecha 13 trece de Julio del 2009 dos mil nueve, lo anterior de conformidad a lo que establecen los numerales 121 y 124 de la Ley que nos ocupa. -----

III.- La **parte actora**, entre otras cosas señala:-----

“ (sic) **HECHOS:**

1.- La suscrita ingresé a laborar para la Entidad Pública demandada el día 16 dieciséis de marzo del año 2007 dos mil siete, para lo cual se me expidió el nombramiento de “Agente Municipal”, con Adscripción a la Dirección de Delegaciones y Agencias dependientes de la Secretaría General del Ayuntamiento de Tonalá. El último salario que percibí por los servicios que presté para la Institución demandada fue el de \$ **2.-ELIMINADO** en forma mensual, teniendo una jornada de trabajo de 06 seis horas diarias ingresando a laborar a las 09:00 nueve horas y concluyendo la misma a las 15:00 horas

quince horas de Lunes a Viernes, teniendo como descanso los días Sábados y Domingo. Por parte y para efecto de establecer con claridad las condiciones de trabajo que regían nuestra relación, estuve bajo las órdenes directas del C. [1.-ELIMINADO] Director de Delegaciones y Agencias.

2.- Así las cosas el día 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve, el C. [1.-ELIMINADO] Director de Delegaciones y Agencias, me citó en su oficina a las 10:00 diez horas, misma que se encuentra en la planta baja del edificio que ocupa la Dirección de Delegaciones y Agencias Municipales siendo en la finca marcada con el número 114 de la Calle Emiliano Zapata colonia Centro, de la Municipalidad de Tonalá, Jalisco; donde dijo a la suscrita: "Mire Doña [1.-ELIMINADO] las cosas no están sencilla últimamente en Tonalá, y usted ya no tiene nada que hacer en la administración, ya dio lo que tenía que dar y por consiguiente a partir de este momento está despedida y hágame el favor de entregarle su inmobiliario de oficina y los documentos oficiales que tenga bajo su poder incluyendo el sello oficial que tiene, a [1.-ELIMINADO] quién es mi asistente, por favor Doña [1.-ELIMINADO] Lo anterior sucedió frente a varias personas quienes presenciaron los hechos anteriormente narrados. En merito de tal despido de que se demuestra fue a todas luces en forma totalmente injustificada, en ese momento salí de lugar y [1.-ELIMINADO] me dijo "Señora antes de que se vaya por favor necesito de su firma en estos documentos, es su acta de entrega, fírmele aquí nada le va a pasar no se preocupe" por lo que le manifiesto que me hicieron firmar unos documentos abusando de que no puedo leer con facilidad y me presionaron para que los firmara, razón por la cual demandó el pago de la indemnización constitucional y el pago de los salarios vencidos toda vez que fui despedida en forma injustificada sin que la suscrita hubiese dado motivo alguno para ello, y sin que se agotara algún procedimiento administrativo donde se me comprobara alguna irregularidad, violentando en mi perjuicio el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, o que incluso me encontrara en el supuesto que establece el artículo 8º del cuerpo normativo antes señalado, ya que jamás fui notificada de resolución alguna en ese sentido.

3.- Finalmente demandó el pago de horas extras que laboré y que jamás le fueron cubiertas por la entidad demandada, ya que como manifesté con atención a mi jornada de trabajo iniciaba a las 9:00 nueve horas y concluía a las 15:00 quince horas, sin embargo; la suscrita tomaba mis alimentos y un ligero descanso de las 15:00 quince horas a las 16:00 dieciséis horas y continuaba con mis labores de las 16:01 dieciséis horas con un minuto hasta las 18:00 dieciocho horas, laborando así 02 dos horas extras diarias de lunes a viernes, siendo esto desde mi ingreso a laborar a la Dirección de Delegaciones y Agencias (a la cual pertenecía, desempeñando mi labor en la Localidad de San Francisco de la Soledad, Municipio de Tonalá, Jalisco). Es decir a partir del día 16 dieciséis de marzo de 2007 dos mil siete y hasta el día 30 treinta de diciembre del 2009 dos mil nueve, día anterior al que fui despedida en forma injustificada; dando así un total de 10 diez horas extras semanales y 40 cuarenta mensuales, y 1266 mil doscientos sesenta y seis horas extras por todo el tiempo referido, de las cuales las primeras 09 nueve semanales se me deberán cubrir al 200% y las restante al 300% de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Las cuales desgloso de la siguiente manera, para efecto de evitar argumentos de oscuridad, por parte de la Demandada:..."

Resultando total de 1266 mil doscientos sesenta y seis horas extras por todo el tiempo referido, de las cuales 1162 mil ciento sesenta y dos horas se me deberán cubrir al 200% y 104 ciento cuatro al 300%.

La parte accionante amplio su libelo primigenio en los términos siguientes: - -----

“(sic) A LOS HECHOS:

Con fecha 16 dieciséis de marzo de 2007 dos mil siete se me otorgó nombramiento como “Agente Municipal” de Confianza y con carácter de determinado, al 31 de Diciembre de 2007, sin embargo; he de manifestar a Ustedes CC. Magistrados que en distintas ocasiones acudí a la Dirección de Recursos Humanos con el objeto de que regularizaran dicho nombramiento ya que como lo menciono el mismo feneció el 31 de diciembre de 2007 pero seguí laborando de manera normal hasta la fecha de mi injustificado despido. Sin embargo, se me debe reinstalar en el mismo cargo que desempeñaba de Agente Municipal, toda vez que la plaza que ocupaba subsiste, jamás cubrí a persona alguna en esa plaza y jamás se especifico que los nombramientos que se me otorgaron fueron por una obra determinada especificando en qué consistía dicha obra determinada especificando en que consistía dicha obra, razón por la cual al subsistir la materia de trabajo debe concederse ala suscrita a la prórroga del contrato y por ende la estabilidad en el empleo, de conformidad a los artículos 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Debemos establecer que la supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma tal que se integren con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otras es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley y que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. La supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación en las leyes de contenido general. La supletoriedad implica un principio de economía e integración legislativa para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley.

Así pues, para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, deben satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio;
- b) Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate;
- c) Que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; y
- d) Que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

Conforme a todo lo antes expuesto, los requisitos que deben satisfacer para estimar procedente la aplicación supletoria de normas, son los siguientes:

Pues bien, en el caso concreto se satisface el requisito ubicado en el inciso a) de la relación que antecede, en virtud de que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 10, expresamente dispone la supletoriedad, en primer orden, los principios

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

generales de justicia social, derivados del artículo 123 de la Constitución Federal, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, seguida de la Ley Federal del Trabajo, la Jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

Por lo que hace a los requisitos previstos en los incisos b) y c), también se colman, pues por una parte, la Ley a suplirse, en el caso la legislación burocrática para el Estado de Jalisco y sus Municipios contiene la institución jurídica a suplir; en la especie, las relaciones de trabajo temporales, bien sea por tiempo determinado o por obra determinada.

En efecto los artículos 3º. 7º. Y 12º del cuerpo de leyes en comento, disponen:

“Artículo 3.- (..)”

“Artículo 6.-(...)”

“Artículo 16.-(...)”

Ante ese vacío, se hace necesario acudir de manera supletoria, a la Ley Federal del Trabajo, cuyos numerales 35, 36, 37 y 39 disponen de los requisitos que deberá satisfacer una relación de trabajo por tiempo o por obra determinada, así como las consecuencias que derivan de que en su caso, subsista la materia del trabajo, una vez vencido el término que se hubiera fijado en un contrato de trabajo por tiempo determinado.

“Artículo 35.- (...)”

“Artículo 36.-(...)”

“Artículo 37.-(...)”

“Artículo 39.-(...)”

En ese contexto normativo, como se adelantó, la burocrática estatal para el Estado, prevé la existencia de las relaciones de trabajo temporales, sin embargo, no establece los requisitos que deben reunirse para que un nombramiento burocrático pueda válidamente expedirse por tiempo determinado o por obra determinada. Condiciones que se encuentran inmersas en la Ley Federal del Trabajo, específicamente en los transcritos numerales 35, 36, 37 y 39.

De lo expuesto a ustedes CC. Magistrados, se evidencia el derecho que tengo a ser reinstalada en los mismos términos y condiciones en que me venía desempeñando para la patronal, en virtud de que se me expidió un nombramiento de “Supervisor” con categoría de confianza y de manera definitiva, hechos de facto que acontecieron de que el mismo haya desaparecido de manera dolosa; pues como lo manifesté, en repetidas ocasiones solicité copia del referido documento y el mismo jamás se me entregó; contexto que conduce a la suscrita a plantear los argumentos vertidos en párrafos precedentes a que de cualquier forma tengo el derecho a la estabilidad en el empleo por la prórroga de la subsistencia de la materia de Trabajo, y por ende debo ser reinstalada en los mismos términos y condiciones en que me desempeñaba para la demandada al haber sido despedida en forma por demás injustificada; toda vez que suponiendo sin conceder que la demandada; toda vez que suponiendo sin conceder que la demandada decidiera de manera unilateral destruir mi nombramiento que se me había otorgado por tiempo determinado; al subsistir la plaza que ocupaba y no especificarse en el citado

nombramiento el nombre de la persona que suplía o el motivo de la temporalidad del citado nombramiento o en su caso, detallar la obra que habría de concluirse; existe por ende la prórroga del contrato al subsistir la materia de trabajo en los términos expuestos en el presente escrito, criterio sostenido por nuestro Tribunal Superior en el País, en la más reciente Tesis emitida por la epígrafe de contradicción bajo el rubro:

“TRABAJADORES POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y DE SUS MUNICIPIOS. PARA DETERMINAR LAS CONDICIONES EN QUE DEBE DESARROLLARSE LA RELACIÓN LABORAL SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE LOS ARTÍCULOS 35 A 37 Y 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO...”

Por su parte la **entidad pública** demandada dio contestación señalando entre otras cosas: -----

“(sic) **A LOS HECHOS SE CONTESTA:**

Al punto número 1.- Se contesta que es parcialmente cierto lo manifestado por él trabajador actor ya que efectivamente ingreso a trabajar para la entidad pública denominado ayuntamiento constitucional de Tonalá Jalisco en la fecha que indica con las actividades que señala en su escrito inicial de demanda bajo el horario ya señalado en este punto de hechos en una jornada de trabajo los días lunes, martes, miércoles, jueves, viernes, descansando los días sábados y domingo de cada semana, pero es totalmente falso que hubiera percibía un salario de \$ 2.-ELIMINADO mensual y además nunca estuvo a las ordenes y subordinación de la persona que indica en este punto de hechos.

Al punto número 2.- Se contesta que es falso este punto de hechos ya que lo diálogos que señalan en este punto de hechos nunca existieron, ni con las personas que indican o cualquier otra, ni en la hora que señala o cualquier otra, ya que la trabajadora actora realizo sus funciones hasta el día que fue contratada, y nunca existió despido alguno ya que como lo confiesa la trabajadora actora en este punto de hechos efectivamente la trabajadora actora prestó sus servicios hasta el día que fue contratado. Porque una vez que el contrato se le termino el día que supuesta se duele el despido. Por lo que nunca pudo existir dicho despido ni de forma justificada o injustificada además nunca se le realizo procedimiento alguno respecto del artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco por la simple y sencilla razón que nunca se le despidió ni de forma justificada o injustificada.

Al punto número 3.- Se contesta que falso este punto de hechos ya que la trabajadora actora como lo reconoce en este punto de hechos siempre laboro jornada legal y es totalmente falso lo manifestado por la trabajadora actora en este punto de hechos y además por ser un prestación extralegal le corresponde la carga de la prueba al trabajador actor Así mismo sin reconocerle derecho alguno al actor **se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN** en cuanto al tiempo extraordinario, la cual se hace consistir en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la prestación de la demanda, es decir, 31 de diciembre del año 2009, ya que las acciones anteriores al 31 de diciembre del año 2008, se encuentran legalmente prescritas, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, las acciones de trabajo PRESCRIBEN EN UN AÑO, motivo por el cual su derecho para ejercitar su improcedente acción de conformidad con los artículos

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

antes señalados, ya le feneció, por lo tanto, resulta más que evidente que el término que tuvo el actor para ejercitar su derecho al día de hoy, se encuentra totalmente prescrito, lo anterior sin que implique reconocimiento o procedencia de reclamo alguno, razón por la cual deberá absolverse a nuestra representada del pago y cumplimiento de las prestaciones que se le reclaman, lo anterior debido a lo improcedente de las mismas. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio localizable bajo el siguiente rubro: **“PRESCRIPCIÓN. EL PAGO DE HORAS EXTRAS Y VACACIONES, SE RIGE POR LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO...”**

LA REALIDAD DE LOS HECHOS ES LA SIGUIENTE:

Con fecha del día 4 de enero del año 2010, a las 9:30 horas se presento el trabajador actor de nombre 1.-ELIMINADO a las oficinas de sindicatura mismo que se ubica en la finca marcada con el número 21 de la calle Hidalgo de esta ciudad de Tonalá, Jalisco, lugar donde se presento ante el Director General Jurídico del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco. Y le manifestó la actora de este juicio que venía haber si le daban otra oportunidad para trabajar en el Ayuntamiento, ya que su contrato se le había terminado con fecha 31 de diciembre del año 2009, por lo que le solicita una nueva oportunidad de trabajo para efectos de seguir continuando en este Ayuntamiento hechos que sucedió en presencia de varias personas, por lo cual los días posteriores siguientes el actor del juicio dejo de presentarse a laborar a este H. Ayuntamiento. Por motivo de la renuncia verbal hecho que sucedió en presencia de varias personas que se encontraba presente en el área de recepción de sindicatura misma que se ubica en la calle hidalgo número 21 del municipio de Tonalá, Jalisco.

Así mismo se oponen al actor las siguientes **EXCEPCIONES Y DEFENSAS:**

1.- Se opone la excepción de **FALTA DE DERECHO Y DE ACCIÓN, SINE ACTIONE AGIS**, para todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, y que han sido negadas y controvertidas por nuestra parte, por ser legal y justificado.

2.- Se opone la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE HORAS EXTRAS**, consistente el aquellas prestaciones que tiene para cobrar el año que por ley le corresponde y las no reclamadas en este ultimo año le prescriben.

3.- Se opone la excepción de **OSCURIDAD EN LA DEMANDA** respecto a las prestaciones reclamadas por el demandante, toda vez que las mismas son oscuras ya que no señalan con precisión o claridad cuál es su pretensión, además de que no precisa en estado de indefensión a mi representada, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna razón de los conceptos que se señalan, además de que los hechos en que funda su demanda so oscuros e imprecisos.

Siendo aplicables por analogía al asunto que nos ocupa las siguientes jurisprudencias cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

“DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN..”

“EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, EN CASO DE QUE PROSPERE LA, RESULTA INNECESARIO ANALIZAR LAS CUESTIONES DE FONDO...”

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

“OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA...”

Por lo que respecta a la contestación a la ampliación dada por la demandada:-----

A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS:

Al inciso A).- Se contesta que le niega la acción y el derecho al actor del presente juicio, para reclamar la **indemnización constitucional** solicitada, ya que como lo acredite en su momento procesal oportuno la entidad pública demandada que represento no di causa alguna ni motivo, ya el trabajador actor nunca **jamás** cesó o despidió en forma injustificada o justificada al accionante de este juicio como dolosamente pretende hacérselo creer a este Tribunal además que el trabajador actor se encuentra dentro de los supuestos señalados en los términos del artículo 22 fracción I de la ley de los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios que a la letra dice: Los nombramientos de los servidores públicos dejaran de surtir efectos, sin responsabilidad para la entidad pública en que preste sus servicios, en los siguientes casos:

**CAPITULO IV
DE LA TERMINACION DE LA RELACIÓN DE TRABAJO**

Artículo 22.- (...)

Al inciso B).- No procede el pago de esta prestación ya que se niega la acción y el derecho a la parte actora para reclamar el pago de **salarios caídos** que se generen hasta la fecha en que se cumplimente el laudo o sentencia que se pronuncie dentro del juicio laboral, lo anterior en razón, de que la entidad pública que represento no ha dado motivo para que se le demande la acción principal y mucho menos esta prestación accesorio, por lo que este honorable tribunal deberá de absolver de esta prestación por la simple u sencilla razón que nunca se le despidió de forma justificada o injustificada, el cual en obvio de repeticiones se tiene por reproducido como si a la letra se insertara. Por lo anterior, se advierte la mala fe con la que se conduce el actor, al pretender obtener beneficios económicos que no le corresponden, en perjuicio de los intereses de mi representada, además de no haberlos devengado.

Al inciso C), D), E).- Se contesta que se le niega la acción y el derecho a la parte actora para reclamar el pago de **Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo**, y el **día del servidor público**, por todo el tiempo laborado, lo anterior en razón de que estas prestaciones ya le fueron concedidas y pagadas en su oportunidad al **C. N. 1.-ELIMINADO** de acuerdo al tiempo efectivamente laborado, mismo actor que firmó de recibido en los recibos de nómina correspondientes.

Al inciso F).- Se contesta que se le niega la acción y el derecho a la parte actora para reclamar el pago de tiempo extraordinario, ya que la misma siempre laboro jornada legal, además sin conceder derecho alguno el mismo no señala circunstancia de tiempo lugar y forma por lo tanto nos deja en estado de indefensión, además por ser una prestación extralegal deberá de acreditar el trabajador el tiempo extraordinario además nunca se le adeudo cantidad alguna por esta prestación y siempre se le pago, de acuerdo al tiempo efectivamente laborado, mismo actor que firmó de recibido en los recibos de nómina correspondientes.

Así mismo sin reconocerle derecho alguno al actor **se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN** en las prestaciones reclamadas por éste, la cual se hace consistir en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la prestación de la demanda, es decir, 31 de diciembre del año 2009, ya que las acciones anteriores al 31 de diciembre del año 2008, se encuentran legalmente prescritas, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, las acciones de trabajo PRESCRIBEN EN UN AÑO, motivo por el cual su derecho para ejercitar su improcedente acción de conformidad con los artículos antes señalados, ya le feneció, por lo tanto, resulta más que evidente que el termino que tuvo el actor para ejercitar su derecho al día de hoy, se encuentra totalmente prescrito, lo anterior sin que implique reconocimiento o procedencia de reclamo alguno, razón por la cual deberá absolverse a nuestra representada del pago y cumplimiento de las prestaciones que se le reclaman, lo anterior debido a lo improcedente de las mismas.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio localizable bajo el siguiente rubro:

“PRESCRIPCIÓN. EL PAGO DE HORAS EXTRAS Y VACACIONES, SE RIGE POR LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO...”

El actor del juicio para efectos de acreditar sus afirmaciones oferto y le fueron admitidos los siguientes medios de prueba:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo de quién acredite ser el **REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO;** el cual deberá comparecer debidamente acreditado e identificado el día y hora que tenga a bien señalar este H. Tribunal.

2.- CONFESIONAL.- A cargo del **C. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO;** el cual deberá comparecer en forma personalísima y no por conducto de apoderado debidamente identificado el día y hora que tenga a bien señalar este H. Tribunal.

3.- CONFESIONAL.- A cargo del C.

1.-ELIMINADO

 quién se ostenta como Director de Delegaciones y Agencias Municipales, y que fue la persona que despidió a la suscrita, el cual deberá comparecer en forma personalísima y no por conducto de apoderado debidamente identificado el día y hora que tenga a bien señalar este H. Tribunal.

4.- TESTIMONIAL.- A cargo de un grupo de 02 dos testigos que me comprometo a presentar debidamente identificados el día y hora que tenga a bien señalar este H. Tribunal, consistente en el dicho de los C.

1.-ELIMINADO

con domicilio en la finca marcada con el número 128 de la calle

3.-ELIMINADO

y el C.

1.-ELIMINADO

con domicilio en la calle

3.-ELIMINADO

6.- INSPECCIÓN.- Que tendrá por objeto el resultado de la fe, que de este H. Tribunal de la documentación que más adelante se indica,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 827 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

7.- DOCUMENTALES.- Consistentes en copia simple del Nombramiento original expedido a favor de mi representada [REDACTED] **1.-ELIMINADO** como Agente Municipal adscrita a la Dirección de Delegaciones y Agencias, con carácter de tiempo determinado con fecha de termino 31 de diciembre de 2007; así como copia simple del Recibo Oficial número 213603 del periodo de pago comprendido del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de Diciembre de 2009 dos mil nueve.

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistentes en todo lo actuado en el presente juicio que benefician a la parte que represento.

9.- PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto legal y humana y que consisten en los razonamientos lógicos y jurídicos a que se llegue su Señoría y que benefician a la parte que represento.

Y el demandado oferto y le fueron admitidos los siguientes medios de convicción:-----

1.- CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que habrá de absolver en forma personalísima verbal y directa y sin representante legal alguno, al actor del presente juicio [REDACTED] **1.-ELIMINADO** el día y hora que para tal efecto señale este H. Tribunal.

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en **01 uno nombramiento** expedido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, de fecha 01 de Marzo de 2008, en el cual se le otorgó a la actora [REDACTED] **1.-ELIMINADO** el nombramiento de **AGENTE MUNICIPAL** con adscripción al área de la Dirección de Delegaciones y Agencias del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, siendo su nombramiento de **confianza** y por **tiempo determinado**, tal y como consta en el nombramiento que para tal efecto se acompaña al presente escrito.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en el oficio número DRH/7671/09 DE FECHA 08 DE Diciembre del año 2009, suscrito por el LIC. [REDACTED] **1.-ELIMINADO** ex Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, y mediante el cual se le comunica a la C. [REDACTED] **1.-ELIMINADO** la autorización de su periodo vacacional "**Otoño – Invierno 2009**", el cual comprendió del día **17 al 27 de noviembre del año 2009**, mismos días que desde luego le fueron concedidos y pagados a la hoy actora en su totalidad, tal y como se acredita con el recibo de nómina que se acompañan al presente libelo.

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en **2** dos recibos de nómina que se acompañan al presente libelo correspondientes a la quincenas comprendidas del **16 al 31 de Marzo del año 2009**, y del **16 al 31 de Diciembre del año 2009**, prueba que relaciono con el **inciso E)** del capítulo de las prestaciones reclamadas del escrito de contestación a la demanda.

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en **1 UNO** recibo de nómina correspondiente al día **28 Octubre del año 2009**, prueba que relaciono con el **inciso G)**, del capítulo de prestaciones reclamadas del escrito de contestación a la demanda inicial; con esta prueba acredito ante este H. Tribunal que la entidad pública demandada en el día del **28 de octubre del año 2009, le entrego el bono del día del servidor público correspondiente al año laboral 2009.**

IV.- La litis dentro del presente conflicto laboral, se fija para efectos de determinar si como lo expresa el actor del juicio fue despedido el día 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve, el C.

1.-ELIMINADO

 Director de Delegaciones y Agencias, quien la citó en su oficina a las 10:00 diez horas, misma que se encuentra en la planta baja del edificio que ocupa la Dirección de Delegaciones y Agencias Municipales, esto en la finca marcada con el número 114 de la Calle Emiliano Zapata colonia Centro, de la Municipalidad de Tonalá, Jalisco; donde le dijo a la suscrita: "Mire Doña

1.-ELIMINADO

 las cosas no están sencilla últimamente en Tonalá, y usted ya no tiene nada que hacer en la administración, ya dio lo que tenía que dar y por consiguiente a partir de este momento está despedida. . .".-----

El ente demandado expreso que el despido no sucedió ya que la trabajadora prestó sus servicios hasta el día que fue contratado, esto es al 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve. Porque una vez que el contrato se le termino el día que supuesta se duele el despido. Por lo que nunca pudo existir dicho despido ni de forma justificada o injustificada además nunca se le realizo procedimiento alguno respecto del artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco por la simple y sencilla razón que nunca se le despidió ni de forma justificada o injustificada.-----

En dicha tesitura y de conformidad a lo establecido por lo el artículo 784 fracción V de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la carga de la pruébale corresponde al ente público demandado para efectos de acreditar sus aseveración, es decir, que efectivamente la demandante fue contratado por tiempo determinado y que su nombramiento feneció, el día 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve.----

Previo a analizar el fondo del conflicto suscitado en el expediente, es precisos el análisis de las excepciones opuestas por la demandada y las que hace consistir en:-----

“1.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN. FALTA DE ACCION, sine actione agis, para todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, y que han sido negadas y controvertidas por nuestra parte, por ser legal y justificado. Considerando este Órgano Colegiado que de momento es de resultar improcedente en virtud de que es necesario analizar los argumentos de ambas partes, así como los medios de prueba allegados al presente juicio, con el fin de determinar si, como lo argumenta la demandada, la relación de trabajo entre las partes llego a su fin en virtud de que llego a su vencimiento el nombramiento.- - - - -

Por lo que ve a la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN consiste (sic) el aquellas prestaciones que tiene para cobrar el año que por ley le corresponde y las no reclamadas en este ultimo año le prescribe. Considerando este Órgano Colegiado que de momento es de resultar improcedente en virtud de que es necesario analizar los argumentos de ambas partes, así como los medios de prueba allegados al presente juicio, con el fin de determinar si, como lo argumenta la demandada, la relación de trabajo entre las partes llego a su fin en virtud de que llego a su vencimiento el nombramiento.- - - - -

Por lo que ve a la excepción de OBSCURIDAD en la demandada, respecto a las prestaciones reclamadas por el demandante, toda vez que las mismas son obscuras ya que no señala con precisión o claridad cual es pretensión, además de que no precisión circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto a el origen de lo reclamado, lo que deja en estado de indefensión a mi representada, toda vez que no permite establecer u oponer excepciones o defensa alguna en razón de los conceptos que se señalan, además de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos. Excepción de la cual se estimará su procedencia o improcedencia al momento en que se lleve a cabo el estudio ordenado de cada una de las prestaciones reclamadas por el actor del presente juicio.- - - - -

Una vez visto lo anterior esta Autoridad procede a entrar al estudio y análisis del material probatorio aportado en primer lugar por el accionante, haciéndolo como sigue:

CONFESIONAL a cargo de quien acredite ser el Representante Legal del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, la cual el oferente se desistió del medio convictivo tal y como se puede ver a foja 103 ciento tres.-----

CONFESIONAL ofertada a favor del Presidente Municipal del Ayuntamiento, desahogada mediante oficio, tal y como se puede ver a fojas de la 128 ciento veintiocho a la 130 ciento treinta, vista y analizada de conformidad a lo que establece el numeral 136 de la ley que nos ocupa, el absolvente solo reconoce la fecha de ingreso de la demandante siendo el 16 dieciséis de marzo del año 2007 dos mil siete, lo que en la especie no es controvertido al haber sido aceptado por el ente público al dar contestación al punto uno del capítulo de hechos; sin embargo no le rinde beneficio al oferente para acreditar el despido alegado, al no existir reconocimiento por parte del absolvente con el acontecimiento, del que se duele el impetrante del presente juicio, como lo es, el despido que dice fue objeto.- -----

La prueba **CONFESIONAL** a cargo del

1.-ELIMINADO

la cual mediante

acuerdo de fecha 21 veintiuno de octubre del año 2011 dos mil once fue cambiada de naturaleza a testimonial, en virtud que el absolvente dejó de laborar a la demandada, la cual fue desahogada con fecha 14 catorce de mayo del año próximo pasado, que si bien a la fecha el deponente ya no laborara para la demandada, se convierte en un tercero extraño a la relación litigiosa, desprovisto del interés de parte y de la obligación de obligarse por el patrón, por lo que en todo caso sólo debe responder por los sucesos que en juicio se le imputan, así mismo la prueba debe de valorarse, en los términos de lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del trabajo, esto sin formulismos, pero mediante expresión de motivos y fundamentos, por lo que debe de valorarse como testimonial para hechos propios de naturaleza especial, más no como confesional ordinaria, esto es, como prueba eficiente y contundente en contra de la empresa o establecimiento respectivo, sino como un testigo digno de convicción siempre y cuando concurren circunstancias que sean garantía de veracidad y ajena de proclividad hacia alguna de sus partes, por ello la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

valoración de la prueba en comento debe de ser valorada de manera especial, al actuar el deponente en representación de la entidad demandada, y por ende los hechos reconocidos no le perjudican, por lo que en la especie de la declaración del ateste si cumple con esos requisitos, siendo merecedora de credibilidad, debido a que ya no se encontraba vinculado laboralmente con la fuente de trabajo, desprovistó del interés de parte y de la obligación de obligarse por dicho ente, por lo que una vez analizada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley que nos ocupa, la misma se considera que la declaración del ateste contiene elementos para estimar creíble el dicho del deponente en torno a que conoció los hechos al ser parte integrante de los mismos, por ser imputados directamente tal y como se aprecia del libelo primigenio y de los que se duele la trabajadora, al responder las preguntas identificadas como 1 , 2, 3, 4, 5 y 6, en las que de manera contundente y sin evasivas, afirmó que si la despidió y las cuales se transcriben a continuación:-----

1.- QUE DIGA EL TESTIGO EN DONDE LABORABA AL DÍA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2009.- RESPUESTA.- EL AYUNTAMIENTO DE TONALA.

2.-QUE DIGA EL TESTIGO QUE CARGO OSTENTABA DONDE LABORABA DONDE LABORABA AL DÍA 31 TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO 2009.- RESPUESTA DIRECTOR DE DELEGACIONES Y AGENCIAS MUNICIPALES.

3.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LA C. 1.-ELIMINADO Y PORQUE. RE SPUESTA.- SI, BUENO EN ESE ENTONCES ERA AGENTE MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE LA SOLEDAD, Y PORQUE DEPENDIA DE MI EN EL ORGANIGRAMA DEL AYUNTAMIENTO.

4.- QUE DIGA EL TESTIGO EN QUE LUGAR SE ENCONTRABA FISICAMENTE EL DÍA 31 DE D ICIEMBRE DEL AÑO 2009 APROXIMADAMENTE A LAS 10 DIEZ HORAS. RESPUESTA.- ES EN LA CALLE EMILIANO ZAPATA NUMERO 114, COLONIA CENTRO EN TONALA, ESA ES LA OFICINA DE DELEGACIONES Y AGENCIAS MUNICIPALES.

5.-QUE DIGA EL TESTIGO CON QUIEN SE ENTREVISTÓ EL DÍA Y LA HORA QUE SE MENCIONA EN LA PREGUNTA ANTERIOR. RESPUESTA.- CON 1.-ELIMINADO ES LA AGENTE DE SAN FRANCISCO DE LA SOLEDAD.

6.- QUE DIGA EL TESTIGO LOS HECHOS QUE ACONTECIERON EL DÍA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2009, APROXIMADAMENTE A LAS 10 DIEZ HORAS EN DONDE USTED SE ENCONTRABA.-
 RESPUESTA.- BUENO LLEGO **1.-ELIMINADO** Y POR INSTRUCCIONES DE MIS SUPERIORES LA DESPEDIO, Y LE PEDI TODO LO QUE ESTABA A SU RESGUARDO, MOBILIARIO, SELLOS OFICIALES, PARA QUE SE LOS ENTREGARA A **1.-ELIMINADO** YA NO MAS LE PEDI QUE DEJARA DE LABORAR EN EL AYUNTAMIENTO QU E YA NO TENIA CONTRATO.

TESTIMONIAL.- A cargo de los atestes de nombre **1.-ELIMINADO** Y **1.-ELIMINADO** cual fue desahogada el 21 veintiuno de octubre del año 2001 dos mil once, solo a cargo del ateste citado en segundo término, en virtud de que se desistió el oferente del testimonio del C. **1.-ELIMINADO**. Examinada la prueba en comento no es dable darle valor probatorio toda vez que, que la persona que declara se vuelve un testigo singular, quien al no ser el único que se percató de los hechos narrados en la demanda, no puede crear convicción con su dicho, ya que como se puede apreciar del escrito primigenio, no es el único que conoce o conoció de los hechos.-----

Ilustra a lo antes considerado, los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados que a continuación se transcriben:-----

Novena Época

Registro: 184379

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T.166 L

Página: 1150

TESTIGO ÚNICO. CASO EN QUE NO TIENE ESA CALIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 820 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo establece diversas circunstancias que deben concurrir para que un testigo pueda formar convicción respecto a los hechos que declara, entre las que se encuentra que deberá ser el único que se percate de ellos. Por tanto, si en la demanda laboral se señaló que los hechos a acreditar fueron presenciados por más de una persona, rindiéndose en el procedimiento laboral el testimonio de una sola de ellas, resulta evidente que no se da la garantía de veracidad a que se refiere el indicado precepto legal, puesto que no tiene el carácter de testigo

único o singular, ya que existió, por lo menos, otro individuo que se percató de los hechos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 12646/2002. José de Jesús Martínez Quiroz. 6 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Iveth López Vergara.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, páginas 1032 y 1033, tesis 1174 y 1175, de rubros: "TESTIGO SINGULAR, DECLARACIÓN DEL. CARECE DE VALOR SI NO FUE EL ÚNICO QUE SE PERCATÓ DE LOS HECHOS." y "TESTIGO ÚNICO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA FORMAR CONVICCIÓN.", respectivamente.

INSPECCIÓN OCULAR .- Que tendrá por objeto el resultado de la fe, que de este H. Tribunal de la siguiente documentación: Nombramientos ó controles individuales de trabajo, controles de asistencia, siendo tarjetas de checar de las entradas y salidas de la actora, recibos de nomina, controles de pago de vacaciones y prima vacacional, los recibos de aguinaldo, constancias de pago de cuotas correspondientes a la Dirección de Pensiones del estado, al SEDAR sistema Estatal de Ahorro para el retiro, por el periodo del 16 dieciséis de marzo del 2007 dos mil siete hasta la fecha que se dio el despido, siendo el día 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 la cual fue ofertada para efectos d acreditar las condiciones de trabajo, la antigüedad, la labor desempeñada y horario de trabajo, prueba que fue desahoga el 22 veintidós de agosto del año 2011 dos mil once (fojas 90 noventa-92 noventa y dos. Examinada la misma se aprecia del desahogo que fueron exhibido dos nombramiento a nombre de la demandante y de carácter de supernumerario, concluyen do el último el 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve, un oficio del cual se dio fe por parte del secretario ejecutor que le fue concedido su periodo vacacional primavera- verano 2009 dos mil nueve, así como diversas nominas de pago a nombre de la demandante en las cuales le fueron cubiertas desemejantes conceptos, como lo es salario, pago de prima vacaciones, aguinaldo y estímulo al servidor públicos 2008 dos mil ocho y 2009 dos mil nueve, por las cantidades hay precisadas.-----

DOCUMENTAL integrada por un Nombramiento supernumerario en copia simple expedido a favor de

1.-ELIMINADO.

Agente Municipal, con

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

fecha de inicio el 16 dieciséis de marzo 2007 dos mil siete y vencimiento al 31 treinta y uno de diciembre del mismo año y además copia simple de recibo de nomina correspondiente a la segunda quincena del mes diciembre del año 2009, medios convictivos que si bien fueron acompañados en copia simple igualmente es cierto que el primero de los citados se perfecciona con la inspección ocupar desahogada con data 22 veintidós de agosto del año 2011 dos mil once, en la cual la demandada acompañó el citado nombramiento en original y el segundo fue acompañado por el ente demandado como prueba documental 4 cuatro. Analizado que es de conformidad a lo expuesto en el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, se acredita que la impetrante, prestó siempre sus servicios de manera temporal y además que le fue cubierto su salario correspondiente a la segunda quincena de diciembre del año 2009.- - - - -

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL.-

Pruebas que no benefician a la oferente en razón, que de autos se tiene que la promovente venía prestando sus servicios mediante contratos temporales, y si bien se acreditan los hechos expuestos en su libelo primigenio relacionados con el despido, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término el multireferido nombramiento.- - - - -

Ahora bien se procede examinar los medios de prueba aportados por la **entidad pública** aquí demandada los que se hace la siguiente manera:- - - - -

Se tiene la **CONFESIONAL** a cargo de la C.

1.-ELIMINADO

desahogada el 24 veinticuatro de octubre del año 2011 dos mil once (fojas 121 ciento veintiuno a la 123 ciento veintitrés), la cual es merecedora de valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para tener por acreditado que efectivamente a la disidente le fue expedido un nombramiento por tiempo determinado y el cual concluyó el 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve, con carácter de confianza, el cual fue firmado de conformidad, además reconoce que el citado documento era por tiempo determinado, aserciones dadas al dar respuesta de manera afirmativa a las posiciones

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

identificadas como SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA y SEPTIMA y además que el salario percibido por el accionante es por la cantidad de \$ **2.-ELIMINADO** de manera quincenal al así reconocerlo al contestar la precisión número QUINCUAGÉSIMA.-----

En relación a la prueba DOCUMENTALES que ofreció la demandada bajo los números 2 dos y 3 tres, consistentes en 3 dos recibos de nomina con fechas de pago 27 veintisiete de marzo y 30 treinta de noviembre del año 2009 dos mil nueve respectivamente, además dos oficios números DRH/1266/09 y DRH/5972/09, los que fueron ratificados por el demandante en actuación de fecha 27 veintisiete de septiembre del 2011 dos mil once (fojas 119 ciento diecinueve vuelta y 120 ciento veinte) medios de prueba que fueron ratificados por la disidente, valorada de acuerdo al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que le benefician a la demandada para al acreditar, que gozo de su periodo vacacional del año 2009 dos mil nueve, además que le fue cubierto lo correspondiente a la prima vacacional 2009 bajo concepto 22 tal y como se desprende del recibo de nomina numero 213675 doscientos trece mil seiscientos setenta y cinco, la cual se concatena con la prueba confesional a cargo del propio actor del juicio al reconocer expresamente que le fue concedió su periodo vacacional al responde de manera afirmativa a las posiciones identificadas como DECIMA NOVENA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMA PRIMERA VIGÉSIMA SEGUNDA, VIGÉSIMA TERCERA , VIGÉSIMA CUARTA, VIGÉSIMA QUINTA Y VIGÉSIMA SEXTA.-----

DOCUMENTAL consistente en el nombramiento expedido por el Ayuntamiento demandado con data 01 de marzo del año 2008, a favor de la C. **1.-ELIMINADO** con fecha de terminación 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve. analizado que es de conformidad a lo expuesto en el numeral 136 de la Ley Burocrática estatal, se evidencia que dicho contrato fue expedido por tiempo determinado, con carácter de supernumerario, estipulando un tiempo determinado, transitorio o provisional pues en este se ostenta fecha concreta de inicio y de terminación estableciendo con ello el lapso por el que fue designado, documento que fue ratificado por la disidente tal y como se puede ver en

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

actuación de fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2011 dos mil once.- - - - -

DOCUMENTAL relacionado con un acuse del oficio DRH/7671/09, de fecha 08 ocho de diciembre del 2009 dos mil nueve, además recibo de nomina correspondiente a la segunda quincena del mes de nombre del año 2009 dos mil nueve, las que una vez analizadas le rinden beneficio a la oferente, para acreditar que le fue otorgado el periodo vacacional de otoño invierno 2009 dos mil nueve, por 09 nueve días el cual inicio el 17 diecisiete de noviembre del año 2009 dos mil nueve y concluyó el 27 veintisiete del mismo mes y año; y por otro lado que le fue cubierta la segunda quincena del mes de noviembre 2009 dos mil nueve.- - - - -

DOCUMENTALES.- Siendo un total de 3 tres recibos de nomina, por los periodos 28 veintiocho de octubre, 16 dieciséis al 31 treinta y uno de marzo y 16 dieciséis al 31 de diciembre, todos ellos del año 2009 dos mil nueve. Por lo que una vez examinados los mismos le rinde beneficio para efectos de acreditar el pago de la prima vacacional en 02 dos exhibiciones por la cantidad de \$

2.-ELIMINADO

 respectivamente, además el pago del estímulo por el día del servidor público por el importe de \$

2.-ELIMINADO

 de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

TESTIMONIAL.- Ofertada a favor de los CC.

1.-ELIMINADO

,

1.-ELIMINADO

 Y

1.-ELIMINADO

 la que no fue desahogada, al haberse desistido del ateste citado en primer término y además se le tuvo por perdido el derecho al desahogar el testimonio de las dos primeras personas (fojas 141 ciento cuarenta y uno-149 ciento cuarenta y nueve).-----

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- De conformidad a lo expuesto en el numeral 136 de la Ley Burocrática estatal, aporta beneficio al evidenciarse que el contrato expedido que le fue expedido por tiempo determinado, con carácter de supernumerario, estipulando un tiempo determinado, pues en este se ostenta fecha concreta de inicio y de terminación estableciendo con ello el lapso por el que fue designado.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- La cual aporta beneficio a la oferente, pues de autos se aprecia la constancia del nombramiento temporal que le fue expedido al actor con una fecha de vigencia.-----

Bajo dicha tesitura al quedar demostrado en autos fehacientemente que el actor fue designado por tiempo determinado como Agente Municipal, también queda claro que una vez que concluyó la última designación por el periodo del 01 primero de marzo del año 2008 al 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve, la demandada decidió ya no otorgarle un nuevo nombramiento habida cuenta, que la patronal para extender nombramientos de ese tipo se encuentra facultado expresamente en el artículo 16, fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, además de que en esos términos fue aceptado por la servidor público pues lo suscribió a sabiendas de que el mismo era por tiempo determinado, como acertadamente lo alegó la patronal en su escrito de contestación de demanda y lo acreditó con el documento antes valorado.-----

No pasa inadvertido por este Órgano Colegiado que se demuestra que desde que inicio a laborar la promovente lo hizo bajo nombramientos de tiempo determinado con fecha precisa de inicio y de terminación tal y como quedo precisado en líneas y párrafos que anteceden, motivo por el cual no puede estimarse que el actor, goza de estabilidad en el empleo ya que como se sostuvo con anterioridad, el vencimiento del nombramiento por tiempo determinado que ostentó constituye precisamente la finalización del término por el que fue designado para dicho cargo, siendo hasta el 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve, data está en la cual precisó la demandante su despido, a lo que a juicio de este Órgano jurisdiccional, no se puede considerar como despido, menos aún que sea injustificado, no obstante de haber acreditado los hechos que le fueron imputados al C.

1.-ELIMINADO

 en su carácter de Director de Delegaciones y Agencias y analizado en líneas precedentes, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.-----

Cobrando aplicación a lo otrora expuesto la siguiente jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1°.T.J/43, página: 715, Bajo el Rubro: -----

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. *Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

De los razonamientos otrora expuestos y del análisis exhaustivo que se ha hecho de los elementos de prueba allegados por la patronal al sumario, se revela que la actora no fue despedida injustificadamente como lo alega en su demanda, sino, que únicamente le feneció el nombramiento por tiempo determinado que se venía desempeñando para la entidad pública demandada, razón por la cual **SE ABSUELVE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, del pago de la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL a la C.

1.-ELIMINADO

 así como del pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido injustificado hasta que se cumplimente el laudo, al ser ésta prestación accesoria que corren la misma suerte que la principal, de conformidad a los razonamientos expuestos con anterioridad.-----

VI.- Se reclama bajo el amparo de los inciso C), D) y E) el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional proporcionales al año 2009 y las que se sigan generando a partir de la fecha del despido y hasta que se cumplimente el laudo; contestando el ente demandado manifestando el Ayuntamiento demandada que niega la acción y derecho para reclamar en razón de que estas prestaciones ya le fueron concedidas y pagadas en su oportunidad, determinándose que le corresponde la carga probatoria a la parte demandada, para que acredite el pago de tales prestaciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la

Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en cuanto a la prueba CONFESIONAL a cargo del accionante del presente juicio, desahogada con fecha 24 veinticuatro de octubre del 2011 dos mil once, examinada que es en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le rinde beneficio a la oferente, para acreditar que le fueron cubiertas las prestaciones en estudio, al responder de manera negativa a las posiciones tendientes a demostrar su dicho.-----

DOCUMENTAL relacionado con un acuse del oficio DRH/7671/09, de fecha 08 ocho de diciembre del 2009 dos mil nueve, además recibo de nomina correspondiente a la segunda quincena del mes de nombre del año 2009 dos mil nueve, beneficia a la oferente, para acreditar que le fue otorgado el periodo vacacional de otoño invierno 2009 dos mil nueve, por 09 nueve días el cual inicio el 17 diecisiete de noviembre del año 2009 dos mil nueve y concluyó el 27 veintisiete del mismo mes y año.-----

DOCUMENTALES.- Siendo un total de 3 tres recibos de nomina, por los periodos 28 veintiocho de octubre, 16 dieciséis al 31 treinta y uno de marzo y 16 dieciséis al 31 de diciembre, todos ellos del año 2009 dos mil nueve. Por lo que una vez examinados los mismos le rinde beneficio para efectos de acreditar el pago de la prima vacacional en 02 dos exhibiciones por la cantidad de \$ 2.-ELIMINADO respectivamente, de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

En dicha tesitura y analizado el material probatorio, se puede establecer que a la impetrante disidente le fueron cubiertas las prestaciones aquí estudiadas por el periodo 2009, por lo que lo procedente es **ABSOLVER** al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO, de pagar a la C. 1.-ELIMINADO vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el año 2009 dos mil nueve, por el periodo del 01 primero de marzo al 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve.- En cuanto al reclamo que realiza la actora del juicio del pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que se sigan generando durante el curso del presente juicio, las mismas

resultan improcedente en primer término la acción principal no procedió y además dichas prestaciones son consecuencia de la prestación de servicios y, como ya ha quedado señalado, la relación de trabajo ha quedado interrumpida y no se ha generado el derecho al pago de las mismas, por lo cual es improcedente condenar a la demandada al pago de dichas prestaciones. Lo anterior, con fundamento en lo estipulado por los numerales 40, 41 y 54 de la Ley Burocrática Estatal. -----

VII.- Por otra parte el accionante reclama el pago y la exhibición de las copias y/o inscripción y aportaciones respectivas al SEDAR (sistema Estatal de Ahorro para el retiro) y a la Dirección de Pensiones del Estado, por el tiempo que se siga generando desde el momento en que fui despedida y hasta que se dé cabal cumplimiento al laudo que se dicta; improcedente su reclamo al no haber procedió la acción principal y en además dichas prestaciones son consecuencia de la prestación de servicios y, como ya ha quedado señalado, la relación de trabajo ha quedado interrumpida y no se ha generado el derecho al pago de las mismas, por lo cual es improcedente condenar a la demandada al pago de dichas prestaciones. Lo anterior, con fundamento en lo estipulado por los numerales 40, 41 y 54 de la Ley Burocrática Estatal. -----

VIII.- La demandante reclama en su escrito primigenio el pago de tiempo extraordinario ya que dice laboraba de 09:00 15:00 horas de lunes a viernes, iniciando las horas extraordinarias de las 16:01 dieciséis uno a las 18:00 dieciocho horas siendo dos horas, mismas que se encuentra detalladas en el capítulo de hechos de su demanda, las cuales reclama por el periodo del 21 veintiuno de abril 2008 al 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve; a lo que la demandada contestó, que no procede el pago en razón que el actor siempre laboró su jornada legal.-----

Previo al estudio de la anterior prestación se procede al estudio de la excepción de **PRESCRIPCIÓN** opuesta por la entidad demandada que resulta de igual forma preponderante su estudio, y la cual hace consistir en los siguientes argumentos: - - - - -----

“ . . . **se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN** en cuanto al tiempo extraordinario, la cual se hace consistir en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

anterior a la fecha de la prestación de la demanda, es decir, 31 de diciembre del año 2009, ya que las acciones anteriores al 31 de diciembre del año 2008, se encuentran legalmente prescritas, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, las acciones de trabajo PRESCRIBEN EN UN AÑO, motivo por el cual su derecho para ejercitar su improcedente acción de conformidad con los artículos antes señalados, ya le feneció, por lo tanto, resulta más que evidente que el término que tuvo el actor para ejercitar su derecho al día de hoy, se encuentra totalmente prescrito, lo anterior sin que implique reconocimiento o procedencia de reclamo alguno, razón por la cual deberá absolverse a nuestra representada del pago y cumplimiento de las prestaciones que se le reclaman, lo anterior debido a lo improcedente de las mismas.”

En primer término debemos observar el contenido del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios el cual textualmente establece: **“...Las acciones que nazcan de ésta Ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente...”**. De la anterior transcripción podemos aducir que los servidores públicos tienen el término de un año para ejercitar acciones que nazcan con motivo de ésta Ley o del nombramiento expedido a su favor, en la especie, la excepción de prescripción hecha valer por la demandada resulta procedente, ya que únicamente deberá ser materia de estudio por parte de éste Tribunal la procedencia de la acción respecto de la prestación que reclama el actor como tiempo extraordinario contando un año de la fecha de presentación de la demanda hacia atrás, es decir, únicamente serán materia de estudio las prestaciones antes mencionadas que reclama el actor a partir del día 05 cinco de febrero del año 2009 dos mil nueve al 30 treinta de diciembre del año 2009 dos mil nueve, día anterior a que dejó el despido; habida cuenta que las anteriores a ésa fecha se encuentran prescritas de conformidad al numeral antes transcrito, lo anterior para los efectos legales conducentes y con fundamento en el artículo 105 de la Ley de la Materia.- - - - -

Teniéndose que esta prestación se estudiara únicamente por el periodo del día 05 cinco de febrero del año 2009 dos mil nueve al 30 treinta de diciembre del año 2009 dos mil nueve, por lo que ante tales circunstancias los que hoy resolvemos consideramos que la carga de la prueba le corresponde a la demandada al controvertir la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

jornada laboral que señala el actor, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, Teniendo aplicación sobre el particular las siguientes jurisprudencias localizable y bajo el rubro:-----

No. Registro: 179.020. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXI, Marzo de 2005. Tesis: 2a./J. 22/2005. Página: 254. **HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba.

Contradicción de tesis 173/2004-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.- Tesis de jurisprudencia 22/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de febrero de dos mil cinco.

Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, Tesis 2a./J. 5/96, Página 225, que dice: **“TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARACTER ESTATAL DEL ESTADO DE MEXICO. DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO CUANDO DESEMPEÑAN UNA JORNADA SUPERIOR AL MAXIMO LEGAL.** De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 5o., 115, fracción VIII, 123, apartado "B", fracciones I, II y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 8, 9, 15, 18 a 24 y octavo transitorio, del

Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal; y, 58, 59, 68, 98 y 99, de la Ley Federal del Trabajo, estos últimos de aplicación supletoria al precitado Estatuto Jurídico, se infiere que los trabajadores sujetos al mismo, aun los que posean una categoría de confianza, tienen derecho al pago de tiempo extraordinario, cuando desempeñan una jornada que excede al máximo legal de cuarenta y ocho horas a la semana, puesto que si bien es cierto la distribución del horario puede ser convencional; también lo es que esta libertad posee el límite de no escapar al margen establecido. Por tanto, si por necesidades del servicio o, por circunstancias especiales, se pactan turnos de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso, no obstante que exista aceptación del empleado público, ello no implica la renuncia al derecho a percibir sus emolumentos que retribuyan los servicios prestados en exceso a la jornada legal que, por definición constitucional, deben ser considerados como tiempo extraordinario. Contradicción de tesis varios 24/94. Entre las sustentadas por los entonces Tribunales Colegiados Tercero y Segundo del Segundo Circuito (actuales Segundo en Materias Penal y Administrativa y Primero en Materias Civil y de Trabajo, respectivamente). 11 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Tesis de jurisprudencia 5/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de once de agosto de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Juan Díaz Romero." -

En base a la carga procesal establecida, se procede para tal efecto al estudio y análisis de las pruebas aportadas por la patronal, en esencia, la prueba documental marcada con el número 3 tres, relacionado con un acuse del oficio DRH/7671/09, de fecha 08 ocho de diciembre del 2009 dos mil nueve, además recibo de nomina correspondiente a la segunda quincena del mes de nombre del año 2009 dos mil nueve, las que una vez analizadas le rinden beneficio a la oferente, para acreditar que le fue otorgado el periodo vacacional de otoño invierno 2009 dos mil nueve, por 09 nueve días el cual inicio el 17 diecisiete de noviembre del año 2009 dos mil nueve y concluyó el 27 veintisiete del mismo mes y año, teniendo entonces que los citados días no laboro tiempo extraordinario; además se tiene la confesión expresa del accionante al manifestar en su escrito primigenio, que los días de descanso obligatorio no laboró tiempo extraordinario siendo los data 05 cinco de febrero, 21

veintiuno de marzo, 01 primero y 5 cinco de mayo, 16 dieciséis y 28 veintiocho de septiembre, 12 doce de octubre, 02 dos y 20 veinte de noviembre tercer lunes de Marzo; en conmemoración del 21 de marzo, así como el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 veinte noviembre (que en el año 2009 dos mil nueve correspondió al día 16 dieciséis del mismo mes), y 25 veinticinco de diciembre del año 2009 dos mil nueve respectivamente, la cual es merecedora de valor probatorio de conformidad a lo expuesto en los números 794 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria de la ley de la materia y además el 136 de la ley que no ocupa.- - -----

En dicha tesitura, lo procedente es CONDENAR al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO, a cubrir esta prestación del periodo del 05 cinco de febrero del año 2009 dos mil nueve al 30 treinta de diciembre del mismo año; a excepción de los días de descanso obligatorio que establece el numeral 38 de la Ley Burocrática Estatal, siendo los siguiente 05 cinco de febrero, 21 veintiuno de marzo, 01 primero y 5 cinco de mayo, 16 dieciséis y 28 veintiocho de septiembre, 12 doce de octubre, 02 dos y 20 veinte de noviembre tercer lunes de Marzo; en conmemoración del 21 de marzo, así como el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 veinte noviembre (que en el año 2009 dos mil nueve correspondió al día 16 dieciséis del mismo mes), y 25 veinticinco de diciembre del año 2009 dos mil nueve respectivamente; y así como también no es dable pagarle tiempo extraordinario del 17 diecisiete de noviembre del año 2009 dos mil nueve al 27 veintisiete del mismo mes y año, lo anterior de conformidad a lo expuesto en líneas precedentes.-----

Puntualizado lo anterior, se procede a cuantificar el monto de horas extraordinarias que deberán pagarse al demandante, conforme las siguientes semanas para cada mes: siendo un total de 41 cuarenta y un semanas y 03 tres días, siendo así que por semana resultan 10 dos horas extras o 2 dos por día, ascendiendo a 410 cuatrocientas dieciséis horas de jornada extraordinaria más 6 seis de los 03 tres días también computables, dando un total de 416 cuatrocientas treinta y ocho, de las cuales aquellas que no excedan de las primeras nueve horas extras laboradas semanalmente, deberán ser pagadas a un 100% ciento por ciento más del sueldo asignado a las hora de jornada ordinaria siendo un total de 375 trescientas setenta y cinco,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

en tanto, las que superen las primeras nueve horas extraordinarias, deberán cubrirse a un 200% doscientos por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria siendo un total de 41 cuarenta y un horas, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al tenor de su décimo artículo; cabe invocar la Jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a pagina 224, Tesis 2da./J 103/2003, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: - -----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDA DE NUEVE HORAS A LA SEMANA. Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es el llenar el vacío legislativo de la ley , se llega a la conclusión de que es válido la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal de Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de la jornada ordinaria.-

IX.- Así mismo el actor reclama el pago correspondiente en el inciso G), correspondiente al bono del servidor público que en forma proporcional se le adeudan y los que se sigan generando hasta que sea cumplimentado el laudo; contestando el ente demandado que niega la acción y derecho para reclamar en razón de que estas prestaciones ya le fueron concedidas y pagadas en su oportunidad; sobre esa base y ante la obligación que recaí en este Tribunal de analizar la procedencia de la acción independientemente si hubo o no excepciones, los que ahora resolvemos la estimamos improcedente en virtud de que es omiso en señalar a cuánto asciende el periodo el pago y además cuando le es cubierta, siendo así que este Tribunal no cuente con los requisitos esenciales para realizar el estudio respectivo de su pretensión, en consecuencia poder determinar la procedencia de la misma, lo que se sustenta en el siguiente criterio: - -----

Séptima Época

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Registro: 242926
 Instancia: Cuarta Sala
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Volumen 151-156, Quinta Parte
 Materia(s): Laboral
 Tesis:
 Página: 86

Genealogía:

Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, página 33.
 Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9.
 Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11.
 Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10.

ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Séptima Epoca, Quinta Parte:

Volumen 61, página 13. Amparo directo 2735/73. Lázaro Mundo Vázquez. 28 de enero de 1974. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1253/80. Ingenio de Atencingo, S.A. 11 de agosto de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1783/80. Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A. 15 de octubre de 1980. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7127/80. Pablo Rivera García. 1o. de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7860/80. Arturo González Hernández. 12 de agosto de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

En consecuencia de lo anterior y al haber sido omiso la impetrante al no señalar el a cuánto asciende el pago y cuando le es cubierta, requisitos indispensable para realizar el estudio de la procedencia o improcedencia de su pretensión, por ende resulta indiscutible que este Tribunal se encuentra impedido para establecer la veracidad y procedencia de la misma, por lo que se **ABSUELVE** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO al pago de las aportaciones a pensiones del estado.-----

Con el fin de cuantificar las prestaciones a que ha sido condenada la entidad demandada, deberá tomarse

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

como base el sueldo de
 \$ **2.-ELIMINADO**

QUINCENAL, cantidad esta que establece en el último recibo de nomina que data de la segunda quincena del mes de diciembre del año 2009 dos mil nueve y acompañado por el Ayuntamiento demandado como documental numero 4, la que se concatena con la prueba confesional a cargo de la impetrante y desahogada con data 24 veinticuatro de octubre del año 2011 dos mil once, al reconocer expresamente que percibía la cantidad anterior mente mencionada al responder a la posición numero QUICUAGESIMA, medios convictivos que se les concede pleno valor probatorio de conformidad a lo expuesto en el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La disidente **1.-ELIMINADO** acreditó parcialmente sus acciones y la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO, justificó en parte sus excepciones, en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, de pagar a la **C. 1.-ELIMINADO** la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** del tres meses, así como al pago de **SALARIOS VENCIDOS**, desde la fecha del despido injustificado hasta que se cumplimente el laudo, al ser ésta prestación accesoria que corren la misma suerte que la principal.-----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al ente demandado de cubrir cantidad alguna a la **C. 1.-ELIMINADO** **AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL, VACACIONES**, por el año 2009 dos mil nueve y las que se sigan generando

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

durante el curso del juicio y hasta que se dé cabal cumplimiento al laudo; además se absuelve del pago del bono del servidor público y exhibición de las copias y/o inscripción y aportaciones respectivas tanto al SEDAR (sistema Estatal de Ahorro para el retiro) y a la Dirección de Pensiones del Estado que se sigan generando desde el momento del despido hasta que se dé cumplimiento al laudo; y por último del pagar tiempo extraordinario de los días 05 cinco de febrero, 21 veintiuno de marzo, 01 primero y 5 cinco de mayo, 16 dieciséis y 28 veintiocho de septiembre, 12 doce de octubre, 02 dos y 20 veinte de noviembre tercer lunes de Marzo; en conmemoración del 21 de marzo, así como el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 veinte noviembre (que en el año 2009 dos mil nueve correspondió al día 16 dieciséis del mismo mes), y 25 veinticinco de diciembre del año 2009 dos mil nueve respectivamente y del 17 diecisiete de noviembre del año 2009 dos mil nueve al 27 veintisiete del mismo mes y año, por lo ya expuesto en el cuerpo de la presente resolución.-----

CUARTA.- Se **CONDENA** al pago de 416 cuatrocientas treinta y ocho, de las cuales aquellas, 375 deberán ser pagadas a un 100% ciento por ciento, y 41 cuarenta y un horas, deberán cubrirse a un 200% doscientos por ciento, o anterior de conformidad a lo expuesto en líneas y párrafos que anteceden.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, Magistrado Presidente Salvador Pérez Gómez, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Ricardo López Camarena, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General quien autoriza y da fe.- Ponente Ricardo López Camarena. Proyectó Consuelo Rodríguez Aguilera. -----

*Todo lo correspondiente a “**1.-Eliminado** ” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

*Todo lo correspondiente a “**2.-Eliminado**” es relativo a las percepciones económicas.

*Todo lo correspondiente a “**3.-Eliminado**” es relativo a los domicilios de los involucrados en el juicio.